

## TITULCÍA

### RÉGIMEN ECONÓMICO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 28 de septiembre de 2009, referido a la aprobación de las ordenanzas municipales que se relacionan, sin que se hayan presentado reclamaciones, dicho acuerdo se eleva a definitivo conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas tal y como figura a continuación:

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se registrá:

- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- Por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2. Naturaleza y Hecho Imponible.

- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- No están sujetos al impuesto:
  - Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
  - Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

#### Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 4. Exenciones.

- Estarán exentos de este impuesto:
  - Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
  - Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
  - Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estado diplomático.

- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
  - Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de los minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
- Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultan aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de la misma por más de un vehículo simultáneamente.
- A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33%.
- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras g) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán solicitar su concesión antes de la fecha del devengo, es decir, antes del 1 de enero del año en el que se ha de aplicar la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula, la causa del beneficio y aportando la siguiente documentación:

- En el caso de exención por minusvalía:
  - Fotocopia del N.I.F del solicitante o en su caso N.I.F del presentador del documento y acreditación de la representación.
  - Fotocopia del certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.
  - Fotocopia del permiso de circulación del vehículo, que deberá estar a nombre de un minusválido.
  - Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.
  - Fotocopia del carnet de conducir del conductor del vehículo.
  - Declaración jurada de no gozar de dicha exención por más de un vehículo simultáneamente.
  - Declaración de que el vehículo es de uso exclusivo de su titular.
- En el caso de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección agrícola:
  - Fotocopia del N.I.F del solicitante o en su caso N.I.F del presentador del documento y acreditación de la representación.
  - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola o Certificado de inscripción en el Registro de Maquinaria Agrícola.
  - Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.

#### Artículo 5.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	<u>Euros</u>
<b>a) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	16,65
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	44,99
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	94,96
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	118,25
De 20 caballos fiscales en adelante .....	147,84
<b>b) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas .....	109,96
De 21 a 50 plazas .....	156,61
De más de 50 plazas .....	195,76

tributario, el documento de la Inspección Técnica del vehículo (I.T.V) debidamente sellado con efectos del año en el que se le va a conceder la bonificación.

**Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales; correspondiendo al sujeto pasivo el pago íntegro del recibo, sin perjuicio de la posterior devolución de la parte no consumida.

Si se tiene conocimiento por la Información facilitada por la Jefatura Provincial de Tráfico de la baja del vehículo, el sujeto pasivo deberá pagar los trimestres que le correspondan. Sin embargo, si no se tiene conocimiento de la baja del vehículo, se emitirá el recibo entero, sin perjuicio de la posterior devolución del importe de los trimestres no disfrutados.

**Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.**

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto en casos de transferencia, de cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Tudicia cuando el domicilio del permiso de circulación del vehículo corresponda al Municipio de Tudicia.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

**Artículo 9. Ingresos.**

1. En caso de primeras adquisiciones de vehículos, el interesado provisto de la declaración-liquidación retirada en las oficinas del Ayuntamiento, podrá ingresar el importe de la cuota del Impuesto resultante de aquella en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará en el primer semestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y por cortésia por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

**DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el próximo día 1 de enero de 2.010.”

**c) Camiones:**

De menos de 1.000 Kg. de carga útil .....	55,81
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil .....	109,96
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.....	156,61
De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	195,76

**d) Tractores:**

De menos de 16 caballos fiscales .....	23,32
De 16 a 25 caballos fiscales .....	36,65
De más de 25 caballos fiscales .....	109,96

**e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:**

De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	23,32
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	36,65
De más de 2.999 Kg. de carga útil.....	109,96

**f) Otros vehículos:**

Ciclomotores .....	5,83
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	5,83
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c. ....	9,99
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c. ....	20,00
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c. ....	39,99
Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	79,97

2. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración General del Estado. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

3. De acuerdo con las definiciones y categorías de vehículos recogidas en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos las furgonetas, furgones y vehículos mixtos adaptables, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal salvo en los siguientes casos:

- a) Si el furgón-furgoneta tiene una masa máxima autorizada superior a 3.500 Kg. tendrá la categoría de camión y tributará en función de los kilogramos de carga útil.
- b) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de 9 personas incluido el conductor, tributará como autobús.
- c) Las máquinas autopropulsadas, que pueden circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán como tractor.

**Artículo 6. Bonificaciones.**

1. Se establece una bonificación del 90% de la cuota del Impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico. Está característica se acreditará aportando certificado de catalogación expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Se establece una bonificación de 50% de la cuota del Impuesto, a favor de los titulares de vehículos con una antigüedad superior a 25 años, contados desde su fecha de fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Para la concesión de las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, los interesados deberán aportar antes de la fecha del devengo del impuesto, es decir, el 1 de enero del correspondiente ejercicio

## "IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA"

### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto, a consecuencia de la transmisión de su propiedad, por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Transmisiones "mortis causa".
- b) Declaración formal de heredero "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.
- f) Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.
- g) Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

#### Artículo 2.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### Artículo 3.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

### EXENCIONES

#### Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

#### Artículo 5.

Asimismo estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

### SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 6.

1. Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

### BASE IMPONIBLE

#### Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

Número de año	Porcentaje anual
Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	2,80
Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre seis y diez años	2,70

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización, al interés legal del dinero fijado que la ley de Presupuesto General del Estado de su renta o pensión.
- Este último, si aquél fuese menor.

**Artículo 11.**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

**Artículo 12.**

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

**Artículo 12.bis.**

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

- a) Primer año = 60 por 100
- b) Segundo año = 50 por 100
- c) Tercer año = 50 por 100
- d) Cuarto año = 40 por 100
- e) Quinto año = 40 por 100

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación en los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 13.**

- 1.- La cuota de este impuesto será el resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 25 por 100.
- 2.- La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 3.- La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.
- 4.- Las transmisiones "mortis causa" referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 de la cuota.

Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre once y quince años 2,60  
 Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre dieciséis y veinte años 2,50

**Artículo 8.**

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior transmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que tengan en consideración las fracciones de años.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

**Artículo 9.**

1. En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

**Artículo 10.**

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

## DEVENGO

**Artículo 14.**

1. El impuesto se devenga:
- a) En la fecha de la transmisión, cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

**Artículo 15.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado uno anterior.

## GESTIÓN DEL IMPUESTO

## OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

**Artículo 16.**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
  - a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
  - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que original la imposición, copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles o de la contribución territorial y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.

**Artículo 17.**

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a transmitente y adquirente, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

**Artículo 18.**

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo sexto de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Artículo 19.**

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

## GARANTIAS

**Artículo 20.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte, que, para la entidad local será el establecido en la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 21.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

## DISPOSICIÓN FINAL UNICA.- APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación."

## "ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EN VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

## FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

**Artículo 1**

La presente Ordenanza regula la utilización de las vías o lugares públicos y fachadas de los edificios tanto públicos como privados situados en la vía pública del término municipal con medios de publicidad (carteles,

pancartas, banderolas, pintadas, etc.) dirigida a cualquier fin (comerciales, industriales, profesionales, políticos o similares), al objeto de compatibilizar los diversos derechos que el uso público de aquellas comporta entre sí, atendida, además, la obligación de esta Administración Municipal de conservar tales vías y lugares en buen estado, siempre que sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

No está sujeta a los efectos de la presente Ordenanza la exhibición de carteles situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan o al nombre de los mismos.

#### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2

La terminología utilizada en esta Ordenanza se entenderá de la siguiente manera:

1.- VIA PÚBLICA.- A efectos de la presente Ordenanza, se consideran vía pública las calles, plazas, vías de circulación, los paseos, aceras, parques y zonas ajardinadas, túneles viarios y demás bienes de dominio público o privado destinados al uso común general de los ciudadanos.

Asimismo, las previsiones de esta norma serán de aplicación en zonas de propiedad municipal no urbanizadas y otros espacios públicos gestionados por el Ayuntamiento, Organismos Autónomos Municipales y Entes Dependientes.

2.- CARTELES.- Se incluyen en esta denominación toda clase de propaganda en soporte apto para su colocación en inmuebles públicos o privados, arbolado o mobiliario público: pasquines, carteles, pancartas, banderolas, etc.

3.- PINTADAS.- Se entenderán por tales las inscripciones manuales o de cualquier tipo realizadas en la vía pública, sobre pavimentos y toda clase de muros o paredes de los edificios, o sobre cualquiera de los elementos estructurales o del mobiliario urbano. Aquí se incluyen los actos de rayado de cristales en el mobiliario y vías públicas en general.

#### Artículo 3

1.- La publicidad exterior, en cualquier soporte y cualesquiera que sean sus características o finalidades, únicamente podrá instalarse en los lugares especialmente habilitados por el Ayuntamiento para ese fin.

2.- Por lo tanto, queda prohibido colocar cualquier tipo de anuncio (pegatina, cartel, pasquín, pancarta o banderola de carácter político o de otra índole) en vías públicas, fachada de edificios públicos o privados, porches, marquesinas, mobiliario urbano, arbolado, muros, túneles, pasos subterráneos y, en general, fuera de los lugares especialmente habilitados, con las salvedades previstas en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

#### Artículo 4

1.- La colocación de carteles y banderolas en la vía pública, podrá autorizarse expresamente por el Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

- Cuando se celebren en la ciudad acontecimientos culturales, artísticos o deportivos de gran relieve.
- Cuando contribuyan a realizar la celebración de conciertos, actos o exposiciones de interés para la ciudad.  
De modo excepcional, podrá autorizarse la colocación de carteles y banderolas en la vía pública en supuestos diferentes a los señalados.

2.- La solicitud de autorización a la que se refiere este artículo deberá incluir, como mínimo, las siguientes precisiones:

- Contenido y dimensiones de los carteles o banderolas,
- Número y sitios donde se colocarán.

- Tiempo que permanecerán instalados.
- Compromiso de retirarlos y reparar los daños que pudieran ocasionar.

3.- El Ayuntamiento regulará en cada autorización las condiciones en que podrán utilizarse los espacios que a tal fin se destinen, pudiendo exigir la correspondiente fianza como garantía.

No obstante, nunca podrá utilizarse el arbolado para sujetar o colgar los carteles o banderolas.

4.- Los carteles y banderolas se atenderán a las especificaciones de la solicitud y de la autorización.

5.- Los carteles y banderolas se quitarán tan pronto transcurra el plazo concedido. De no hacerlo así el promotor, serán retirados por los servicios municipales, imputándose al responsable los costes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Idénticas consecuencias tendrá su colocación no autorizada y cuando no se ajusten a lo permitido.

Los partidos políticos que coloquen su propaganda electoral, deberá retirarla en el plazo de los tres días siguientes a la celebración de las elecciones.

#### Artículo 5

1.- En los edificios catalogados, histórico-artísticos y otros que sean emblemáticos, no se admitirá ninguna clase de publicidad, ni se podrán exhibir carteles, banderolas o rótulos, excepto los que informen de sus características, hagan referencia a las actividades que en el edificio se desarrollen o se refieran a sus obras de reforma o rehabilitación.

#### DEVENGO

#### Artículo 6

La obligación de contribuir, nace desde que se inicie el aprovechamiento, si bien se exigirá el depósito previo del importe total de la tasa en el momento de solicitar dicho aprovechamiento.

#### SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 7

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer algo a través de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos, las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este tributo, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto, dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes, sobre los que la publicidad se realice.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

#### Artículo 8

La base imponible estará constituida por una cuota fija por colocación del cartel en terrenos de uso público local sobre los que se autorice la instalación del anuncio, puesto que el Ayuntamiento podrá denegar en los casos que estime necesario la licencia para instalación de carteles.

## CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 9**

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1. Por la ocupación del terreno de uso público ocupado al año, una cuota fija de 150,25 Euros.
2. Por m<sup>2</sup>, o fracción de superficie del anuncio visible desde las vías públicas, al año. 12,02 Euros.

## RESPONSABLES

**Artículo 10**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

**Artículo 11**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 12**

El coste de la retirada de carteles, de la limpieza de pintadas, grafitis y murales no autorizados así como del acondicionamiento de las superficies rayadas, se imputarán a la persona responsable sin perjuicio de la sanción que corresponda.

**Artículo 13**

1.- La Policía Local o el Órgano competente ordenará que cesen los actos flagrantes que contravengan lo preceptuado en esta Ordenanza y deberá impedir que los infractores desobedientes continúen ejecutándolos, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

2.- La Policía Local o el Órgano competente podrá decomisar los útiles e instrumentos empleados en la comisión de las infracciones a la presente Ordenanza.

**Artículo 14**

La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento establecido por la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la C.A.P.V.

**Artículo 15**

1. Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones que contiene esta Ordenanza y la vulneración de las prohibiciones que en ella se establecen.

2. Las infracciones de lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía.

**Artículo 16**

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves atendiendo a la intencionalidad, gravedad del perjuicio causado y la reincidencia.

2. A estos efectos, se considerará que existe reincidencia cuando el infractor hubiese sido sancionado con carácter firme en los doce meses precedentes por infringir esta Ordenanza.

3. Se considerará infracción leve:

a) Cualquier infracción a esta Ordenanza que no esté contemplada como infracción grave o muy grave.

4. Se considerará infracción grave:

a) La utilización de pegamentos o productos adhesivos que dificulten la limpieza de paredes.

b) Realización de pintadas.

c) La reincidencia de una infracción leve.

5. Se considerará infracción muy grave:

a) Colocación de carteles o realización de pintadas en los edificios considerados históricos o emblemáticos.

b) La reincidencia de una infracción grave.

**Artículo 17**

1. A las infracciones leves se les aplicará una sanción de multa de 100 a 200 euros

A las infracciones graves se les aplicará una sanción de multa de 201 a 300 euros

A las infracciones muy graves se les aplicará una sanción de multa de 301 a 500 euros.

2. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados al resto de los ciudadanos como consecuencia de una infracción, el infractor podrá solicitar la condonación de la sanción, comprometiéndose a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares. Dado el carácter voluntario de estos trabajos, no serán consideradas como sanción.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 3.**

1.- Se establece una exención en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, para todos los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a seis (6) euros.

En el supuesto de bienes inmuebles rústicos, se agruparan en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo y será esta cuota agrupada la que se tome en consideración para determinar la exención prevista en el párrafo anterior.

2.- Podrán solicitar una bonificación del 50 % sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual en los términos fijados en la normativa del I.R.P.F., aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas el día uno de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal.

La solicitud de bonificación deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del periodo impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:

- Certificado o copia compulsada de Carnet vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa.
- Copia del pago del último recibo puesto al cobro en el IBI, o del aplazamiento o fraccionamiento concedido en su caso.
- Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo del Impuesto.
- Certificado/Volante de empadronamiento/convivencia en el Municipio de los todos miembros de la unidad familiar.
- Justificante de tener domiciliado ese impuesto en el inmueble bonificado.

La bonificación será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, entendiéndose su efectividad al recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho ejercicio.

La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el periodo siguiente a la fecha de solicitud.

En los casos en que el propietario haya repercutido la cuota líquida del impuesto en el inquilino del inmueble, y siempre que este reúna las condiciones establecidas para esta bonificación podrá este beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión.

4.- Salvo que la normativa disponga lo contrario, cada una de las bonificaciones indicadas en los apartados 1 y 2, serán incompatibles entre sí.

5.- Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el próximo día 1 de enero de 2.010.”

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los artículos 87 y 88 del citado Real Decreto Legislativo en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Real Decreto Legislativo

3. Cuando el infractor haya retirado los carteles colocados sin autorización o limpiado las pintadas antes de haberse iniciado el expediente sancionador, podrá solicitar en el Periodo de audiencia conferido que no se incoe el mismo. Dicha solicitud sólo se podrá considerar en caso de que el presunto infractor no haya sido sancionado previamente ni tenga abierto expediente sancionador alguno por infringir esta Ordenanza.

**Artículo 18**

Serán responsables de las infracciones quienes las realicen, y, subsidiariamente, quienes las promuevan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de las mismas

ENTRADA EN VIGOR

Esta Ordenanza entrará en vigor el próximo día 1 de enero de 2.010.”

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

FUNDAMENTO Y REGIMEN

**Artículo 1.**

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 72.3, 72.4 y 72.5 del citado Real Decreto Legislativo en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza Fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Real Decreto Legislativo.

CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN

**Artículo 2.**

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen siguiente:

1. Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana.	0,565 %
2. Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica.	0,490 %
3. Bienes Inmuebles de Características Especiales.	1,20 %

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

**Artículo 2.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación de este coeficiente, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será la correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3.**

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente fijado en el artículo anterior, se aplicará una escala de coeficientes que pondere la situación física del local o establecimiento, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Categoría de la calle	Coeficiente aplicable
1ª	2,20

**Artículo 4.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la cuota tarifa del Impuesto, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 2 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 3, ambos de esta Ordenanza Fiscal.

**Artículo 5. Reducción de la cuota por obras en la vía pública.**

1. Los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en locales afectados por obras en la vía pública podrán obtener una reducción de la cuota de acuerdo con los criterios y condiciones que se establecen en los siguientes apartados.
2. Serán sujetos pasivos beneficiados por la reducción aquellos que para el ejercicio de actividades económicas clasificadas en la División 6 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto que tributen por cuota municipal utilicen locales que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.
3. A los efectos de esta reducción, se considerarán obras en la vía pública todas aquellas consistentes en la construcción, renovación o mejora de infraestructuras, calzadas, aceras, construcción de apartamientos y cualesquiera otras análogas que impliquen la restricción parcial o total del tráfico rodado o impidan considerablemente el paso de viandantes. No tendrán a estos efectos la consideración de obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas o inmuebles en general aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.
4. A los efectos de esta reducción se considerará local afectado únicamente a aquel cuyo acceso principal se ubique en la calle donde se ejecuten las obras o se produzca la restricción del tráfico rodado o de peatones. La reducción sólo corresponderá a los locales sitos en los viales donde se desarrollan las obras, sin que quepa extenderla a los locales afectos a la actividad principal si éstos últimos se ubican en vías donde no se realizan obras que den lugar a la reducción de la cuota.

5. En el caso de que en el local afectado además de las actividades clasificadas en la División 6 de la Sección 1ª de la tarifa del Impuesto se ejerzan otras actividades clasificadas en otras divisiones, la reducción sólo será aplicable a la cuota o parte de la misma correspondiente a las actividades de la División 6 de la Sección 1ª.
6. La reducción se aplicará en función de la duración y grado de afectación a los locales de la obra desarrollada en la vía pública conforme a los siguientes criterios:

6.1. Coeficiente por duración de las obras:

- Más de tres meses y hasta seis meses..... 0,40
- Más de seis meses y hasta nueve meses..... 0,60
- Más de nueve meses y hasta doce meses..... 0,80

6.2. Coeficiente por afectación de las obras:

- Vías con circulación restringida al tráfico rodado en el tramo de calle donde se ubique el local, sin afectar a las aceras ..... 0,40
- Vías cerradas al tráfico rodado en el tramo de calle donde se ubique el local, sin afectar a las aceras ..... 0,60
- Obras en la misma acera del tramo de calle donde se ubique el local que dificulten notoriamente el tránsito de peatones, sin afectar al tráfico rodado..... 0,80
- Obras en la misma acera del tramo de calle donde se ubique el local que dificulten notoriamente el tránsito de peatones y que igualmente afecten total o parcialmente al tráfico rodado..... 1,00

6.3. La reducción a aplicar se obtendrá mediante la multiplicación de la cuota municipal por los coeficientes señalados en los apartados anteriores. La deuda tributaria o cuota final a pagar será el resultado de restar a la cuota municipal la cuantía de la reducción obtenida en la forma indicada.

6.4. A los efectos de los apartados anteriores, el inicio y fin de las obras y el grado de afectación de las mismas será determinado por los servicios técnicos municipales.

6.5. Si las obras se iniciaran y finalizaran en un mismo año, la reducción de la cuota mínima municipal se aplicará en dicho ejercicio.

6.6. Si las obras se iniciaran y finalizaran en años diferentes dentro de un periodo de dos, la reducción de la cuota mínima municipal se aplicará en el ejercicio en que las obras finalicen.

6.7. Si las obras tuvieran una duración de más de doce meses y se prolongaran durante tres o más ejercicios, la reducción se aplicará en cada ejercicio. En este sentido, para el cálculo de la reducción a aplicar se considerará la obra globalmente y conforme a los coeficientes señalados anteriormente, pero su aplicación en cada ejercicio será en proporción al periodo en que efectivamente se produzca el hecho que da lugar a la reducción.

7. De conformidad con el contenido de las reglas de la Instrucción del Impuesto de Actividades Económicas, la cuota que resulte tras la aplicación de esta reducción no podrá ser inferior en ningún caso a 37,32 €.

8. La aplicación de la reducción de la cuota municipal deberá ser solicitada por el interesado, adjuntando a su petición copia de la declaración de alta o último recibo de la actividad y local de que se trate y un plano o croquis de situación del local y su acceso principal. La solicitud podrá presentarse, como máximo, hasta dos meses después de la finalización de las obras.

9. La concesión o denegación de la reducción de la cuota mínima municipal corresponderá, por delegación del Alcalde-Presidente, a la Concejalía Delegada de Hacienda.

10. Cuando por razones de calendario liquidatorio no sea posible practicar la reducción de cuota en el recibo del ejercicio, se procederá de oficio a la devolución de los ingresos correspondientes a dicha reducción.

11. La realización de obras en la vía pública no dará lugar por sí misma a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota. Igualmente, la solicitud de la reducción tampoco paralizará dicho procedimiento, sin perjuicio de que, de concederse, se proceda a la devolución de ingresos o, en su caso, a la compensación de deudas.

**Artículo 6. Reducción de la cuota por obras mayores.**

Los sujetos pasivos que realicen obras mayores que requieran licencia urbanística en los locales donde ejerzan la actividad podrán obtener una reducción de la cuota de acuerdo con los criterios y condiciones que se establecen en los siguientes apartados.

1. Serán sujetos pasivos beneficiados por la reducción aquellos que ejerzan actividades económicas clasificadas en la División 6 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto que tributen por cuota municipal y que realicen en los locales en los que desarrollan la actividad obras mayores que requieran licencia urbanística, siempre que

dichas obras tengan una duración superior a tres meses y que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales.

2. A los efectos de la determinación de obra mayor para la que se requiera la obtención de licencia urbanística se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística, los Planes de Ordenación Urbana y las Ordenanzas Municipales.

3. En orden al cómputo del tiempo de duración de las obras no se estimará el transcurrido para la paralización de las obras por causa imputable al interesado, incluidas las paralizaciones decretadas por incumplimiento de las prescripciones de la licencia, urbanísticas o sectoriales a que deba ajustarse la ejecución de la obra.

4. No corresponderá la reducción cuando los locales se encuentren cerrados con anterioridad o se realicen obras para adecuar una actividad anterior no clasificada en la División 6 a otra de esta naturaleza o para cambiar de una actividad clasificada en la División 6ª a otra de distinta naturaleza.

5. La reducción sólo corresponderá a los locales donde se desarrollan las obras, sin que quepa extenderla a los locales afectos a la actividad principal si en éstos últimos no se realizan obras que den lugar a la reducción de la cuota.

6. En el caso de que en el local afectado además de las actividades clasificadas en la División 6 de la Sección 1ª de la tarifa del Impuesto se ejerzan otras actividades clasificadas en otras divisiones, la reducción sólo será aplicable a la cuota o parte de la misma correspondiente a las actividades de la División 6 de la Sección 1ª.

7. La reducción se aplicará en función de la duración de la obra, siempre que sea superior a tres meses y el local permanezca cerrado. En este sentido consistirá en la reducción de la cuota mínima municipal en proporción al número de días en que permanezcan cerrados los locales en que se desarrolla la actividad.

8. De conformidad con el contenido de las reglas de la Instrucción del Impuesto de Actividades Económicas, la cuota que resulte tras la aplicación de esta reducción no podrá ser inferior en ningún caso a 37,32 €.

9. A los efectos de los apartados anteriores, el inicio y fin de las obras será acreditado por certificado expedido por el facultativo de las obras, sin perjuicio de los informes que en este sentido emitan los servicios técnicos municipales.

10. Si las obras se iniciaran y finalizaran en un mismo año, la reducción de la cuota mínima municipal se aplicará en dicho ejercicio.

11. Si las obras se iniciaran y finalizaran en años diferentes dentro de un período de dos, la reducción de la cuota mínima municipal se aplicará en el ejercicio en que las obras finalicen.

12. Si las obras tuvieran una duración de más de doce meses y se prolongaran durante tres o más ejercicios, la reducción se aplicará en cada ejercicio en proporción al período en que efectivamente se produzca el hecho que da lugar a la reducción.

13. La aplicación de la reducción de la cuota municipal deberá ser solicitada por el interesado, adjuntando a su petición copia de la declaración de alta o último recibo de la actividad y local de que se trate, copia de la licencia urbanística, justificante de pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, y certificado del técnico facultativo de la obra acreditativo de la fecha de inicio y finalización de las obras.

14. La solicitud podrá presentarse, como máximo, hasta dos meses después de la finalización de las obras.

15. La concesión o denegación de la reducción de la cuota mínima municipal corresponderá, por delegación del Alcalde-Presidente, a la Concejalía Delegada de Hacienda.

16. Cuando por razones de calendario liquidatorio no sea posible practicar la reducción de cuota en el recibo del ejercicio, se procederá de oficio a la devolución de los ingresos correspondientes a dicha reducción.

17. La realización de obras no dará lugar por sí misma a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota. Igualmente, la solicitud de la reducción tampoco paralizará dicho procedimiento, sin perjuicio de que, de concederse, se proceda a la devolución de ingresos o, en su caso, a la compensación de deudas.

**Artículo 7. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

1. Serán de aplicación las bonificaciones recogidas en el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el resto de bonificaciones de obligada aplicación establecidas en la normativa vinculante.

2. Gozarán de una bonificación por creación de empleo, aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el anterior a aquel.

El porcentaje de la bonificación será el doble del porcentaje de incremento del promedio de la plantilla establecido en el apartado anterior con el límite máximo del 50%. Este porcentaje será calculado con redondeo a números enteros.

La bonificación será acordada en cada caso mediante resolución motivada del Concejal Delegado de Hacienda, previa solicitud del interesado, que deberá ser cursada con anterioridad al 30 de junio del ejercicio para el que se solicite la bonificación, y una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos a tal efecto establecidos.

3.- Una bonificación de 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, siempre que concurren simultáneamente y se acrediten fehacientemente, las siguientes circunstancias:

1ª La energía que se produzca o utilice en la forma descrita deberá ser superior al 60 % de la energía total que se consuma durante un año natural.

2ª Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

3ª Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

4ª Exista la preceptiva licencia municipal para la instalación.

La duración de la bonificación será exclusivamente durante un único ejercicio, que será el siguiente al de la fecha de la solicitud.

La Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación, antes de emitir la correspondiente resolución, instará a la Concejalía de Medio Ambiente a la evacuación de un informe técnico acerca de la idoneidad de las instalaciones o equipos y su correspondencia con los supuestos previstos en el mencionado Plan de Fomento de las Energías Renovables.

A estos efectos, se consideraran instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos de instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este mismo artículo.”

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el próximo día 1 de enero de 2.010.”

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BIBLIOTECA MUNICIPAL**

**Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precto público por la prestación del servicio de Biblioteca Municipal,

que se registró por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2.

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de Biblioteca Municipal.

#### SUJETO PASIVO

##### Artículo 3.

Son sujetos pasivos del tributo, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de Biblioteca Municipal.

#### DEVENGO

##### Artículo 4.

El tributo se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin que haya lugar a su prestación sin el previo pago de tarifas que procedan.

#### BASES, CUOTAS Y TARIFAS

##### Artículo 5.

La cuota que corresponde abonar por la prestación de cada uno de los servicios a los que se refiere esta Ordenanza se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:  
Por gastos de inscripción al servicio de Biblioteca Municipal: 0,00 €. Por pérdida de libro: 12,00 €

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### Artículo 6.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 7.

1. - El pago del tributo deberá efectuarse cuando se inicie el servicio, sin cuyo requisito no habrá lugar a su prestación.
2. - Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.”

En Titulcía, a 1 de diciembre de 2009.—La alcaldesa, María Fuencisla Molinero Cuenca.  
(03/40.480/09)